



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 1140  
MAYO DE 2019

CARPETA N° 3882 DE 2019

ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS ACTIVOS, PASIVOS  
Y DE LAS EMPRESAS CONTRIBUYENTES EN EL DIRECTORIO  
DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Modificación de la Ley N° 16.241

*XLVIIIa. Legislatura*



## PODER EJECUTIVO

---

Montevideo, 7 de setiembre de 2015

Señor Presidente de la  
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones a la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, que regula la elección de los representantes de los afiliados activos, pasivos y empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

El 9 de enero de 1992 se promulgó la Ley N° 16.241, por la cual se reguló la elección de los representantes sociales en el Directorio del Banco de Previsión Social, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria M de la Constitución de la República.

Transcurridos veintitrés años de la incorporación al Directorio de ese Instituto, de los representantes de los afiliados activos, pasivos y de las empresas contribuyentes, el Banco de Previsión Social ha experimentado formidables cambios, constituyéndose en un ejemplo de participación social en el ejercicio de la función pública.

En tal sentido, los directores sociales han tenido un destacado papel en la eliminación del corporativismo, la profesionalización de la gestión y la discusión en la implementación de políticas, contribuyendo en forma invalorable al fortalecimiento de la seguridad social.

Precisamente, para potenciar esa exitosa experiencia y cumplir de mejor manera el mandato constitucional, se hace necesario revisar algunos de los dispositivos previstos en la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992.

Así, ya en 2005 y también a partir de 2010, el Directorio del Banco de Previsión Social había propuesto introducir cambios, por ejemplo, en la fecha de cierre de los padrones y en la metodología utilizada para su confección, considerando dificultades prácticas que se habían presentado en distintas instancias electorales y el indeseado acotamiento que ello pudo suponer en la conformación de los colectivos habilitados a votar.

Asimismo, a través de la Ley N° 17.294, de 31 de enero de 2001, se habilitó, para los comicios de ese año, que la elección de los representantes de los afiliados activos y de las empresas contribuyentes pudiera hacerse por las organizaciones gremiales que los agrupaban, a través de la presentación de sendas listas de consenso, evitándose, de ese modo, todo el desarrollo de un acto comicial cuando hay lista única en el orden respectivo.

El presente proyecto, elaborado en coordinación con los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, y habiéndose consultado a las organizaciones más representativas de cada uno de esos órdenes y a la Corte Electoral, recoge varias de las iniciativas

impulsadas oportunamente por el Directorio de aquel Instituto y se nutre de las enseñanzas que dejaron las anteriores elecciones.

### **Contenido del Proyecto**

El proyecto ha sido estructurado en trece artículos que introducen agregados o sustituciones de textos directamente en los correspondientes artículos de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992.

1) Posibilidad de elección de los candidatos del orden respectivo por sus gremiales nacionales representativas, en caso de presentación de una única lista.

Esta solución, plasmada en el artículo 1° del proyecto, reconoce antecedentes, como se viera, en la Ley N° 17.294, de 31 de enero de 2001 -sancionada sólo para la elección del año 2001- y tiene por objeto evitar todo lo que supone el desarrollo de comicios de carácter obligatorio dentro de un orden en el que no exista competencia electoral.

La modificación propuesta prevé que la elección de los candidatos en cualquiera de los tres órdenes podrá quedar realizada por sus respectivas organizaciones gremiales de carácter nacional, cuando se presentare una única lista ante la Corte Electoral. En estos casos, cumplidos tales supuestos y vencido el plazo para el registro de listas, la elección se entenderá realizada de ese modo en el orden respectivo y la Corte Electoral lo comunicará, sin más trámite, al Poder Ejecutivo y al Banco de Previsión Social a sus efectos.

2) Modificación de la fecha de elecciones.

A fin de que las modificaciones propuestas puedan ya aplicarse para las próximas elecciones del Directorio del Banco de Previsión Social, y teniendo en cuenta razones prácticas de implementación a tal efecto, el artículo 1° del proyecto también dispone que, en lo sucesivo, los comicios tendrán lugar en el mes de setiembre del segundo año siguiente al de las elecciones nacionales, en día domingo.

3) Ampliación del término para la preparación de los padrones.

El artículo 2° del proyecto propone modificar el inciso primero del artículo 3° de la ley, permitiendo que el Banco de Previsión Social cuente con tiempo hasta ciento veinte días antes de la elección para la preparación de los padrones -actualmente, el plazo mínimo de antelación es de ciento ochenta días-.

La extensión del plazo a los efectos antedichos favorecerá mejores controles e información más actualizada; máxime cuando, como se verá más adelante el proyecto consagra una solución de "padrón foto" a determinadas fechas anteriores a los comicios.

A vía de ejemplo, y en lo que concierne a las próximas elecciones (que tendrían lugar en setiembre de 2016, de acuerdo al proyecto), con la solución propuesta el Banco de Previsión Social dispondría hasta mayo de 2016 para enviar el padrón a la Corte Electoral, mientras que con el texto actualmente vigente debería remitir los padrones en setiembre de 2015.

4) Inclusión en el orden de afiliados activos de todos los perceptores de subsidios por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación laboral.

La disposición hoy vigente (artículo 6° literal A de la ley) reconoce que esa condición de afiliado activo se mantiene en casos de subsidio por enfermedad y desempleo, no

contemplando, entonces, los de subsidio por maternidad y por paternidad, y los de subsidio transitorio por incapacidad parcial.

La modificación propuesta en el artículo 3° del proyecto tiene en cuenta esas situaciones de inactividad compensada, manteniendo excluidos los casos en que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo.

5) Inclusión expresa, en el orden de los afiliados pasivos, de los pensionistas por invalidez, sin perjuicio de consagrar que, en su caso, el voto no será obligatorio, al igual que ocurre con las personas físicas mayores de 75 años.

La normativa hoy vigente no incluye a texto expreso a los pensionistas por invalidez dentro del orden de los afiliados pasivos (literal B del artículo 6° de la Ley N° 16.241), no existiendo fundamento que justifique una exclusión en tal sentido.

Mediante la modificación que se propone en el artículo 4° del proyecto, estas personas quedan expresamente incluidas, sin perjuicio de exceptuárseles de la obligatoriedad del voto, del mismo modo que a los demás beneficiarios de prestaciones por incapacidad y a los mayores de 75 años (artículo 10 de la ley, en la redacción propuesta en el artículo 7° del proyecto). También, como a éstos, se les exonera de tener que justificar el no haber votado (artículo 20 de la ley, con la modificación introducida por el artículo 11 del proyecto).

Desde luego, al igual que en el caso de los demás afiliados activos, pasivos y representantes de las empresas, para reconocer la condición de electores a los integrantes de este colectivo se exige que cuenten con 18 años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por Juez competente (artículo 8° de la ley, en la redacción propuesta en el artículo 6° del proyecto).

6) Modificación de la fecha de cierre de los padrones, fijándola en el último día de febrero del año de la elección, y del criterio de conformación de los mismos, requiriéndose que las condiciones para integrar los deberán reunirse a esa fecha o, en su defecto, al 31 de julio anterior (artículo 5° del proyecto).

En la actualidad, conforme al artículo 7° de la ley, la fecha de cierre del padrón es el 30 de junio del año previo a los comicios (unos nueve meses antes de los mismos).

En el artículo 5° del proyecto, modificativo del artículo 7° de la ley, se propone fijar esa fecha en el último día de febrero del año de la elección (unos siete meses antes de la nueva fecha propuesta para los comicios), de modo de posibilitar se disponga de información más actualizada, más cercana a la fecha del acto electoral. Esto guarda consonancia, además, con el mayor plazo que se le otorga al BPS para remitir el padrón a la Corte Electoral (antelación mínima de 120 días con respecto a la fecha de la elección, en lugar de 180 días como hoy establece la ley).

A su vez, la misma disposición, con el propósito de simplificar los controles y de no cercenar derechos de afiliados que, por muy distintas y atendibles razones, pueden registrar discontinuidades en su actividad, establece un criterio de "padrón foto", vale decir, fija un momento concreto (el último día de febrero del año de la elección, día de cierre de los padrones), en que han de cumplirse las condiciones para quedar incluido en el padrón, sin exigir que, además, se hayan mantenido las mismas durante los doce meses previos -requisito hoy contenido en el artículo 8° de la ley, aplicable a afiliados activos y empresas contribuyentes, y que se elimina en la nueva redacción dada al mismo por que el artículo 6° del proyecto -.

Al propio tiempo, la consagración de un criterio de estas características torna aconsejable habilitar otra fecha alternativa para reunir tales condiciones -el 31 de julio del año anterior al de la elección-, aplicable en los casos en que al día de cierre de los padrones no se revistare en ninguno de los órdenes, de modo de evitar excesivas rigideces que conduzcan a resultados similares al que procura evitarse.

7) Modificación de las exigencias para registrar listas en cada uno de los órdenes.

Consecuentemente con la solución prevista en el artículo 1° del proyecto, es pertinente asegurar que el registro de listas se efectúe por organizaciones verdaderamente representativas de los respectivos órdenes, estableciendo mayores exigencias en cuanto a quiénes pueden hacerla.

En tal sentido, el artículo 10 del proyecto, modificativo del artículo 14 de la ley, prevé el requisito de representatividad de un número de electores no inferior al 1 % del orden correspondiente, así como la exigencia de contar con personería jurídica -agregándose que la misma tenga una antigüedad no menor a dos años-.

Pero además, con el propósito antedicho, se exige que tales organizaciones sean de carácter nacional y que representen a más de un sector de actividad o de afiliación, atendiendo, en este último aspecto, las particularidades de cada orden. Así, en el caso de los afiliados activos, se establece que las organizaciones deben representar, individualmente o en conjunto, a electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios; en el caso de los afiliados pasivos, a electores de más de un sector de afiliación del Banco de Previsión Social; y en el caso de las empresas contribuyentes, a electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU).

8) Otras modificaciones.

A través del artículo 4° del proyecto también se modifica el literal C del artículo 6° de la ley, estableciéndose que, para pertenecer al orden de las empresas contribuyentes, ha de estarse al día con el pago de las obligaciones corrientes y también en el de las facilidades concedidas. La disposición hoy vigente utiliza la conjunción disyuntiva "o" en lugar de "y", lo que permite que una empresa al día en sus aportes corrientes pero atrasada en un convenio de facilidades -o viceversa-, esté habilitada para votar.

Asimismo se declara, a título interpretativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden, entre otros, los empleadores de servicio doméstico y los titulares de obras de construcción por administración, en tanto usuarios de servicios para consumo propio, que no constituyen propiamente empresas.

Por su parte, el artículo 8° del proyecto modifica el inciso tercero del artículo 12 de la ley, ajustando su redacción y consagrando que el poder extendido por las empresas contribuyentes pluripersonales para ser representadas en el acto electoral, tendrá validez para todos los comicios del Banco de Previsión Social, hasta su revocación, solución que evita tener que conferir un poder para cada elección.

A su vez, el artículo 9° del proyecto da nuevo texto al inciso segundo del artículo 13 de la ley, previendo que los candidatos por el orden de las empresas contribuyentes han de tener una vinculación con una o más de ellas, en calidad de titular, socio o accionista -razón por la cual, también, se propone derogar el inciso tercero del artículo 13 de la ley, a través del artículo 13 del proyecto-. En concordancia con las exigencias para integrar el padrón de empresas electoras, se requiere que también los candidatos por este orden se encuentren en situación regular de pagos por todas las empresas que integren.

Finalmente, el artículo 12 del proyecto modifica en dos aspectos el artículo 21 de la ley, atinente al régimen sancionatorio para el caso de incumplimiento de la obligación de votar.

Por un lado, extiende las sanciones por ese incumplimiento a las empresas que no procedan a la elección de sus mandatarios -solución lógica pues, con el texto hoy vigente, las empresas podrían sustraerse a su deber de sufragar mediante el simple expediente de no designar apoderado-; por otro, se atenúa el régimen sancionatorio previsto para este orden de electores, sin perjuicio de mantener una razonable ponderación de las multas según el número de dependientes de la empresa.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ  
EDUARDO BONOMI  
RODOLFO NIN NOVOA  
DANILO ASTORI  
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO  
MARÍA JULIA MUÑOZ  
VÍCTOR ROSSI  
CAROLINA COSSE  
ERNESTO MURRO  
JORGE BASSO  
TABARÉ AGUERRE  
LILIAM KECHICHIAN  
ENEIDA DE LEÓN  
MARINA ARISMENDI

---

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1°.- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, se efectuará, en día domingo, en el mes de setiembre del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9° del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.

No obstante, la elección en uno o más órdenes de electores se tendrá por realizada por las respectivas organizaciones gremiales representativas a que refiere el artículo 14 de la presente ley, siempre que, en el orden de que se tratare, se registrare una única lista. En tales casos, vencido el plazo para el registro de listas, la elección se entenderá realizada de ese modo y la Corte Electoral lo comunicará, sin más trámite, al Poder Ejecutivo y al Banco de Previsión Social a sus efectos".

Artículo 2°.- Modifícase el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario".

Artículo 3°.- Modifícase el inciso segundo del literal A) del artículo 6° de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a algún subsidio por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo".

Artículo 4°.- Modifícanse los literales B) y C) del artículo 6° de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"B) Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad, hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas por sobrevivencia y los pensionistas a la vejez y por invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

C) Al orden de las empresas contribuyentes: las inscriptas como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que estuvieren al día con el pago de sus obligaciones corrientes y en el de las facilidades concedidas.

Declárase, con carácter interpretativo y no taxativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden los titulares de obras de construcción por administración y los empleadores de servicio doméstico".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7°.- El cierre de los padrones se producirá el último día del mes de febrero del año en que se realizare el acto eleccionario.

Los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes deberán reunirse al día de cierre de los padrones. No obstante, quienes, a ese día, no estuvieren comprendidos en ninguno de los órdenes, integrarán el o los padrones correspondientes si reunieren los respectivos requisitos al 31 de julio inmediatamente anterior a dicha fecha, salvo lo previsto en el artículo siguiente".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8°.- Para que se les reconozca su condición de electores, los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán, a la fecha de cierre del padrón respectivo, contar con dieciocho años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por Juez competente, conforme a la normativa aplicable".

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10.- El voto será secreto, obligatorio y, dentro de cada orden, único.

Exceptúase de la obligatoriedad del voto a los afiliados activos, pasivos y titulares de empresas unipersonales, siempre que fueren mayores de setenta y cinco años de edad, y a los que, cualquiera fuere su edad, fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social".

Artículo 8°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 12 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La condición de representante elector de las empresas contribuyentes de carácter pluripersonal, se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar; o en su defecto por la totalidad de sus componentes. El poder extendido tendrá validez para todos los actos eleccionarios del Banco de Previsión Social, hasta su efectiva revocación".

Artículo 9°.- Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años en calidad de titular; socio o accionista de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6° de la presente ley), debiendo, además, encontrarse en la situación regular de pagos a que refiere el citado literal, por todas las empresas que integra, así como cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:



1) sean representativas, individualmente o en conjunto:

a) en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable;

b) en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social ("Industria y Comercio", "Civil y Escolar", "Rural y Doméstico");

c) en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU);

2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1% (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden;

3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.

Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.

No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas".

Artículo 11.- Modifícase el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tuvieren más de setenta y cinco años de edad, así como las personas que fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social, no tendrán que justificar ninguna causal".

Artículo 12.- Modifícase el artículo 21 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren, así como también aquellas empresas que no procedieren a la elección de mandatarios conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley, se harán pasibles, en cada uno de los órdenes, de las siguientes sanciones:

A) Los afiliados activos y pasivos, de una sanción económica igual a la aplicada a los omisos en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989);

B) Las empresas contribuyentes, de acuerdo al número de trabajadores en planilla, de una multa equivalente a:

- 6 U.R. (seis Unidades Reajustables), con hasta diez trabajadores;

-12 U.R. (doce Unidades Reajustables), con entre once y cincuenta trabajadores;

- 20 U.R. (veinte Unidades Reajustables), con más de cincuenta trabajadores".

Artículo 13.- Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992.

Montevideo, 7 de setiembre de 2015

EDUARDO BONOMI  
RODOLFO NIN NOVOA  
DANILO ASTORI  
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO  
MARÍA JULIA MUÑOZ  
VÍCTOR ROSSI  
CAROLINA COSSE  
ERNESTO MURRO  
JORGE BASSO  
TABARÉ AGUERRE  
LILIAM KECHICHIAN  
ENEIDA DE LEÓN  
MARINA ARISMENDI

---

## CÁMARA DE SENADORES

---

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º.- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, se efectuará, en día domingo, en el mes de noviembre del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quintuple número de suplentes.

No obstante, la elección en uno o más órdenes de electores se tendrá por realizada por las respectivas organizaciones gremiales representativas a que refiere el artículo 14 de la presente ley, siempre que, en el orden de que se tratare, se registrare una única lista. En tales casos, vencido el plazo para el registro de listas, se tendrá por electo el candidato único y la Corte Electoral lo comunicará”.

Artículo 2º.- Modifícase el inciso primero del artículo 3º de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario”.

Artículo 3º.- Modifícase el inciso segundo del literal A) del artículo 6º de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a algún subsidio por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo”.

Artículo 4º.- Modifícanse los literales B) y C) del artículo 6º de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“B) Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad, hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas por sobrevivencia y los

pensionistas a la vejez y por invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

C) Al orden de las empresas contribuyentes: las inscriptas como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que estuvieren al día con el pago de sus obligaciones corrientes y en el de las facilidades concedidas.

Declárase, con carácter interpretativo y no taxativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden los titulares de obras de construcción por administración y los empleadores de servicio doméstico”.

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 7º de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 7º.- El cierre de los padrones se producirá el último día del mes de febrero del año en que se realizare el acto eleccionario.

Los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes deberán reunirse al día de cierre de los padrones. No obstante, quienes, a ese día, no estuvieren comprendidos en ninguno de los órdenes, integrarán el o los padrones correspondientes si reunieren los respectivos requisitos al 31 de julio inmediatamente anterior a dicha fecha, salvo lo previsto en el artículo siguiente”.

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8º.- Para que se les reconozca su condición de electores, los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán, a la fecha de cierre del padrón respectivo, contar con dieciocho años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por juez competente, conforme a la normativa aplicable”.

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 10.- El voto será secreto, obligatorio y, dentro de cada orden, único.

Exceptúase de la obligatoriedad del voto a los afiliados activos, pasivos y titulares de empresas unipersonales, siempre que fueren mayores de setenta y cinco años de edad cumplidos, y a los que, cualquiera fuere su edad, fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social”.

Artículo 8º.- Modifícase el inciso tercero del artículo 12 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La condición de representante elector de las personas jurídicas y de empresas pluripersonal se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por personas estatutaria o contractualmente

habilitadas para actuar, o en su defecto por la totalidad de sus componentes. El poder extendido tendrá validez para todos los actos eleccionarios del Banco de Previsión Social, hasta su efectiva revocación”.

Artículo 9º.- Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años en calidad de titular, socio o accionista de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley), debiendo, además, encontrarse en la situación regular de pagos a que refiere el citado literal, por todas las empresas que integra, así como cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior”.

Artículo 10.- Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) sean representativas, individualmente o en conjunto:
  - a. en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable;
  - b. en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social (“Industria y Comercio”, “Civil y Escolar”, “Rural y Doméstico”);
  - c. en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU);
- 2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1% (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden;
- 3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.

Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.

No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas”.



Artículo 11.- Modifícase el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tuvieren más de setenta y cinco años de edad cumplidos, así como las personas que fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social, no tendrán que justificar ninguna causal”.

Artículo 12.- Modifícase el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren, así como también aquellas empresas que no procedieran a la elección de mandatarios conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley se harán pasibles, en cada uno de los órdenes, de las siguientes sanciones:

- A) Los afiliados activos y pasivos, de una sanción económica igual a la aplicada a los omisos en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989);
- B) Las empresas contribuyentes, de acuerdo al número de trabajadores en planilla, de una multa equivalente a:
  - 6 UR (seis Unidades Reajustables) con hasta diez trabajadores.
  - 12 UR (doce Unidades Reajustables) entre once y cincuenta trabajadores.
  - 20 UR (veinte Unidades Reajustables) con más de cincuenta trabajadores”.

Artículo 13.- Agrégase al artículo 27 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, como inciso segundo, el siguiente:

“No serán aplicables a esta elección la disposición contenida en el artículo 176 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, en lo que refiere expresamente a la prohibición de realización de espectáculos públicos”.

Artículo 14.- Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de mayo de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY  
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO  
Secretario

≠